

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES
Consideraciones del Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y del Adolescente

Marco jurídico vigente en el País.

Introducción

El sistema de responsabilidad penal de adolescentes se estructuró normativamente a partir de algunos principios básicos y derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los Tratados internacionales de Derechos Humanos, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y de la Adolescencia.

Especificidad del sistema: a partir del reconocimiento del niño, la niña y los y las adolescentes como sujetos de derechos, esto es, titulares de derechos y de responsabilidades específicas, en atención a la condición de persona en desarrollo. Nuestro Estado se comprometió a desarrollar, entre otros tantos aspectos de la vida social del niño, una respuesta penal a partir de la especificidad. Esto es reconocer que no estamos frente a un adulto, y que por lo tanto la construcción del régimen penal adolescente tal como lo establece la Constitución de la República en su artículo 43, debe necesariamente desarrollarse a partir de este reconocimiento y contenerse en su expansión.

El principio del Interés Superior del Niño, como principio hermenéutico que ha de orientar las decisiones judiciales para la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes sometidos a un proceso de esta naturaleza. Este principio orientador surgido en la CDN y recogido por nuestra legislación, indica que ante un conflicto de derechos entre los derechos del adulto y sus instituciones, debe primar la aplicación y el respeto del derecho del niño.

El carácter excepcionalísimo de la privación de libertad, debe ser el último recurso y de aplicación fundada por el menor tiempo posible, procediendo a la sustitución de la sanción en cualquier estado de la ejecución de la misma, tal como lo establece el artículo 94 del Código de la Niñez y de la Adolescencia. Este principio y norma consagrada en la CDN y la ley nacional, invierte los patrones comunes de entendimiento del sistema penal en tanto coloca como regla la no privación de libertad, lo que

convierte a la privación de libertad en la excepción en un sistema de responsabilidad específico para la infancia. Tal es así que en nuestro sistema legal, la decisión de privar de libertad debe ser justificada por el juez atendiendo a la premisa de porqué toma esa decisión y no otra.

La finalidad socioeducativa de la sanción, en tanto ésta debe estar orientada a la prosecución de la integración positiva del adolescente en la sociedad, a través del aprendizaje por parte de éste del debido comportamiento legal, como un presupuesto para que pueda desarrollar plenamente su personalidad en relación con los demás integrantes de la comunidad. En esto importa el deber del juez de elegir aquella sanción que mejor cumpla con este fin.

Aplicación del marco jurídico en la praxis de los operadores.

El mayor problema de nuestro país es la débil implementación de los principios recogidos en el CNA. Muchos de estos principios y derechos no se han visto plenamente operativizados, tal lo que surge de las investigaciones realizadas desde la implementación del Código. En la práctica judicial en algunos departamentos del país, se observa un uso excesivo de la privación de libertad como medida cautelar en los procesos iniciados, sin que aparezcan debidamente fundadas las razones por las cuales no se aplican otras sanciones no privativas de libertad.

Principales temas objeto de preocupación para el Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y del Adolescente.-

1- Atinentes al Sistema de Justicia Penal adolescente.

Poder Judicial

a.- Existencia –en los últimos cuatro años- de resoluciones de servicio tomadas por parte de la Suprema Corte de Justicia para la adecuación del servicio de justicia a los Principios de la Constitución de la República, Código de la Niñez y de la Adolescencia y a la Convención sobre los Derechos del Niño.

b.- Formación y especialización de los Magistrados y funcionarios judiciales.

c.- El carácter excepcionalísimo de la privación de libertad. Este principio no se estaría cumpliendo de acuerdo a los últimos datos Poder Judicial 2008, en el aparece que 383 adolescentes fueron privados de su libertad como consecuencia de una medida cautelar. De acuerdo a datos del SEMEJI a agosto del año 2009, los adolescentes privados de libertad eran 452, lo que estaría indicando un aumento en la utilización de este tipo de medidas respecto del año 2008. La privación de la libertad como medida cautelar fue aplicada en el año 2008 al 82, 2% del total de 547 adolescentes encausados, violando el principio de la excepcionalidad de la privación de la libertad.

d.- Fundamentación de las resoluciones judiciales. La necesidad de utilizar otra medida cautelar que no sea mayoritariamente la privación de libertad.

e.- Las condiciones familiares y sociales del adolescente. Las circunstancias personales, familiares y sociales de los adolescentes pueden ser tomadas en cuenta por los Magistrados al momento de determinar la sanción o medida a aplicarles en sentidos contrarios a la disminución del reproche.

g.- Sustitución de las medidas de privación de libertad. El Código habla de que en cualquier momento se sustituirá la sanción de privación de libertad, sin embargo – y ha tomado estado público a través de declaraciones de algún Magistrado- se espera al cumplimiento efectivo del cincuenta por ciento de la pena para tramitar tal solicitud. Esta interpretación de la disposición legal no se condice con los Principios generales del Derecho Penal de Adolescente, que establece la excepcionalidad de la privación de libertad y por el menor tiempo posible. Principios que sí recoge la norma del Código de la Niñez y de la Adolescencia.

i.- Ferías Judiciales y vencimiento de los plazos procesales. Cuando el plazo para dictar sentencia vence durante los períodos de las ferias judiciales y semana de turismo, los magistrados no dictan sentencias en el caso de los adolescentes privados de libertad como consecuencia de una medida cautelar, y tampoco proceden a sustituir las sanciones privativas de libertad.

j.- Cumplimiento del rito del proceso. El deber ser indica que es necesario el cumplimiento estricto de la ritualidad del proceso en sede judicial, para que el

adolescente pueda comprender el alcance de las actuaciones judiciales y el rol que cada uno de los operadores cumple en ese proceso. El proceso por audiencia – así lo entendió el legislador- es fundamental para que el adolescente participe de forma activa en la misma, la etapa de asesoramiento previo por parte de su abogado defensor es crucial no solo para la preparación de la estrategia defensiva, sino para que el adolescente comprenda la instancia procesal que se avecina. Los participantes de la audiencia – Jueces, Abogados y Fiscales cumplen – en este sentido - una función primordial y exclusiva. Importa conocer a los efectos de no desvirtuar la finalidad del proceso por audiencia, que ningún otro funcionario del juzgado participe activamente de la misma, por ejemplo el funcionario receptor.

k.- Denuncias de irregularidades en la ejecución de las medidas y sanciones por parte de los Magistrados. El Código establece en su artículo 100.4, la obligación del Magistrado de dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia en los casos que constaten irregularidades graves en la etapa de ejecución de las sanciones dispuestas por ustedes. Interesa conocer si este mecanismo ha sido y es utilizado a los efectos de la protección de los derechos de los adolescentes privados de su libertad, y cuáles han sido las medidas que ha adoptado la Corte.

m.- Visita a los centros de reclusión. Por Acordada de la Suprema Corte, se ha establecido la obligación de magistrados y defensores de concurrir a los centros de reclusión. Se trata de un importante mecanismo de control de las condiciones de privación de libertad y de protección de los adolescentes reclusos. En consecuencia, es de interés conocer el grado de cumplimiento de esta Acordada por parte de los Magistrados y si la periodicidad de la concurrencia es mayor que la establecida en la Acordada.

n.- Alto porcentaje de allanamientos a las acusaciones fiscales por parte de la Defensa. Según datos estadísticos del Poder Judicial, en el año 2008 en Montevideo hubo un 82,5% de allanamientos y en el interior hay departamentos donde el allanamiento alcanza a un 100%, caso de Melo 28 causas de infracción 28 allanamientos. En otros departamentos los porcentajes son similares a Montevideo. Excepto en la ciudad de Paysandú, donde no ocurre este fenómeno, sino que todas las acusaciones fiscales en causas de adolescentes son contestadas por la Defensa.

ANEXO 1.-

Datos estadísticos

Medidas cautelares dictadas en Montevideo año 2008 (por adolescente)

Obligación de concurrir al juzgado- 65 adolescentes equivale al 10, 6% del total

Arresto domiciliario, 121 adolescentes, equivale al 19, 7% del total

Internación provisoria, equivale al 62, 5% del total de adolescentes

Total de procesos infraccionales iniciados en Montevideo

Año 2007. 439

Correspondiendo al juzgado letrado de Adolescente de 2º turno el número más alto de procesos iniciados durante 2008: 197

En tanto el juzgado de 4º turno inició la menor cantidad de procesos: 44

1er. turno, inició 165

Y 3er. turno, inició 141

Bien jurídico tutelado. Principio de lesividad.

Los delitos contra la propiedad siguen siendo las infracciones más comunes, hurtos y rapiñas: 85,2%

La información relevada por el Poder Judicial no contiene datos sobre la cantidad de sentencias de condena o absolutorias dictadas.

Datos del SEMEJI

Evolución de la población atendida en el Sistema de Ejecución de Medidas para Jóvenes con infracciones. SEMEJI.

Número de Adolescentes y Jóvenes atendidos en SEMEJI por mes según tipo de Medida. Año 2009

	ENERO	FEBRERO	ABRIL	JUNIO	AGOSTO
Centros con Privación de Libertad	156	165	194	218	243
Centro de Internación Transitoria	23	17	13	32	52
Centro de Semi Libertad	16	18	17	19	21
Medidas no privativas de Libertad	150	144	127	146	136
TOTAL	345	344	351	415	452

Fuente: INAU – SIPI. Sistema de Información Para la Infancia

El número de jóvenes atendidos por el Sistema de Ejecución de Medidas para Jóvenes con Infracciones (SEMEJI, ex INTERJ) al último día de Agosto, es de 452, lo que representa un incremento del 31% respecto a enero del presente año.

En tanto, el número de jóvenes internados en Centros con Privación de Libertad en agosto registra un incremento del 55,8% con respecto al número de jóvenes que se encontraban en dichos centros al inicio del año.

Por su parte, el Centro de Internación Transitoria más que duplica su población, registrando un incremento del 126%.

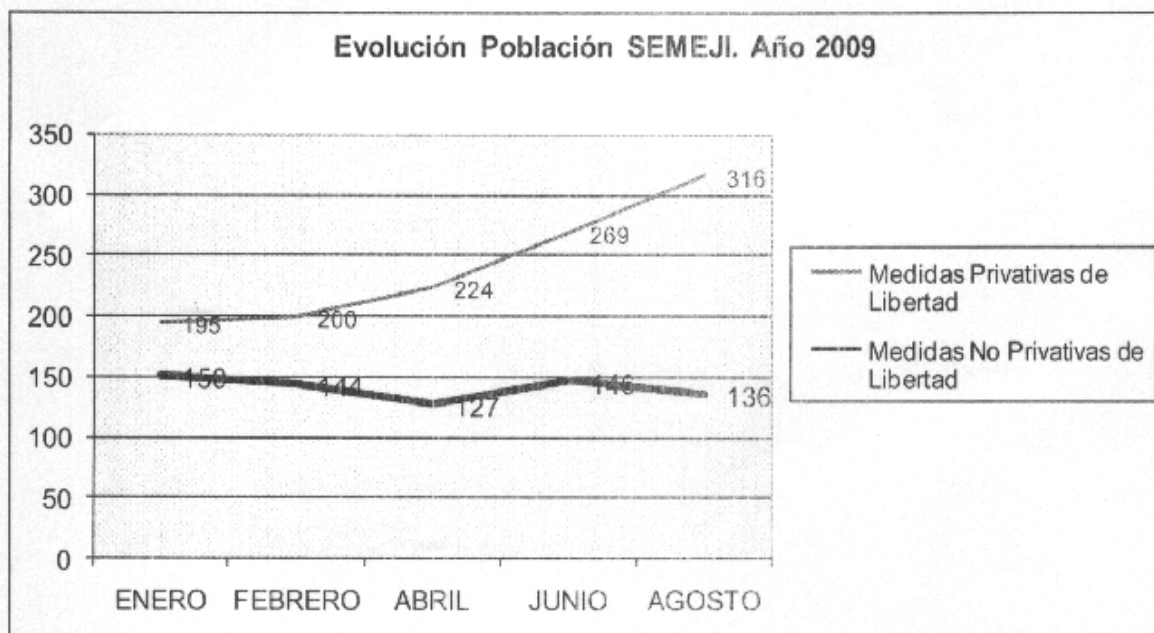
Los jóvenes atendidos en medidas no privativas de libertad decrecen en el orden del 9%.

Cabe aclarar que estos datos comprenden el universo atendido por SEMEJI, que corresponde básicamente al área metropolitana; si bien existen casos puntuales derivados por Juzgados del Interior con medidas privativas de libertad.

Número de Adolescentes y Jóvenes atendidos en SEMEJI por mes según tipo de Medida. Año 2009

	ENERO	FEBRERO	ABRIL	JUNIO	AGOSTO
Medidas Privativas de Libertad	195	200	224	269	316
Medidas No Privativas de Libertad	150	144	127	146	136
TOTAL	345	344	351	415	452

Siempre acotado al área metropolitana, al agregar las medidas que comportan algún tipo de privación de libertad, se observa que las mismas traducen un incremento del 62%.



- INTERIOR -

A nivel del Interior, existe un centro para la atención de jóvenes con privación de libertad en Mercedes, Soriano, (con población variable, en el entorno de 8 a 12 adolescentes) y centros transitorios (con privación de libertad) en la mayoría de los departamentos.

A su vez, existen proyectos de medidas no privativas de libertad en 9 departamentos, que atienden a 92 jóvenes, en tanto 34 jóvenes son atendidos en convenio con organizaciones de la sociedad civil.

(Datos pendientes de actualización)

Constitución de la República.

Artículo 10.- Artículo 10.- Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 15.- Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente.

Artículo 16.- En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.

Artículo 17.- En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de "habeas corpus", a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado.

Artículo 43.- La ley procurará que la delincuencia infantil esté sometida a un régimen especial en que se dará participación a la mujer.

Artículo 72.- La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Artículo 332.- Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades

públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se

alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Código de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 76. (Procedimiento).-

5) Medidas cautelares.

El Juez, a pedido del Ministerio Público, y oída la defensa, dispondrá las medidas cautelares necesarias que menos perjudiquen al adolescente.

El arresto domiciliario y la internación provisoria no podrán durar más de sesenta días. Transcurrido ese plazo sin que se hubiera dictado sentencia de primera instancia, se deberá dejar en libertad al adolescente. Ambas medidas cautelares sólo podrán aplicarse si la infracción que se imputa al adolescente puede ser objeto en definitiva de una medida privativa de libertad, de acuerdo con el artículo 86, y siempre que ello sea indispensable para:

A) Asegurar la comparecencia del adolescente a los actos procesales esenciales.

B) La seguridad de la víctima, el denunciante o los testigos.

12) *Contenido de la sentencia.*

Si se dispusieran medidas socioeducativas, las sentencias serán dictadas con la finalidad de preservar el interés del adolescente.

La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Deberá fundamentar por qué no es posible aplicar otra medida distinta a la de privación de libertad.

14) *La apelación será automática cuando la medida impuesta tenga una duración superior a un año de privación de libertad.*

Artículo 87. (Aplicabilidad).- Las medidas privativas de libertad no son obligatorias para el Juez. Se aplicarán cuando configurándose los requisitos legales, no existan otras medidas adecuadas dentro de las no privativas de libertad. El Juez fundamentará los motivos de la no aplicación de otras medidas. Se tendrá en consideración el derecho del adolescente a vivir con su familia, y en caso que proceda la separación, a mantener contacto permanente con la familia, pareja, amigos, referentes afectivos y otros, si ellos no fueren perjudiciales para el mismo.

Artículo 94.

(Procedimiento por modificación o cese de las medidas).- Se deberá decretar, en cualquier momento, el cese de la medida cuando resulte acreditado en autos que la misma ha cumplido su finalidad socioeducativa.

Artículo 100. (Control que ejercen los Jueces competentes).- Son cometidos de los Jueces Letrados de Adolescentes:

1) *Vigilar los casos en los que han recaído medidas educativas dispuestas por sentencia ejecutoriada, hasta el término de su cumplimiento.*

2) Entender por audiencia y con intervención del defensor y Ministerio Público, las reclamaciones de los adolescentes durante el período de ejecución de las medidas, tanto en los establecimientos, como fuera de ellos.

3) Visitar, por lo menos cada tres meses los centros de internación, dejando constancia en el expediente respectivo del resultado.

Artículo 102. (Principio especial de la privación de libertad).- Sin perjuicio de los derechos y garantías enumerados en el artículo 74, se tendrán en cuenta los derechos y deberes de los adolescentes, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de la institucionalización y a fomentar su integración a la sociedad: